

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ DURAND CARRASQUILLO

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO en representación
del DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS (DTOP) Y OTROS

Peticionario

KLCE202300434

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2022CV03687

Sobre:
Caída y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2023.

I.

El 10 de mayo de 2022, el Sr. José Durand Carrasquillo presentó *Demanda* en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Alegó, que el 6 de noviembre de 2020 sufrió una caída al tropezar con una loseta que se encontraba fuera de lugar en una acera localizada en la Ave. Ponce de León (PR-250) frente al edificio Centro de Seguros #701 en Miramar. Arguyó que el DTOP faltó a su deber de mantener la acera bajo su jurisdicción, segura y nivelada, creando una condición peligrosa, por lo que le era responsable por los daños sufridos como consecuencia de la caída.

El 19 de mayo de 2022, el señor Durand Carrasquillo informó al Tribunal de Primera Instancia que diligenció el emplazamiento al DTOP. Por su parte, el 20 de julio de 2022, el ELA pidió que se desestimara la acción por no exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Ello, debido a que el ELA no es quien posee jurisdicción, control ni mantenimiento del lugar en donde alegadamente sucedió el accidente, sino el Municipio

Número Identificador

RES2023_____

Autónomo de San Juan. También planteó que la *Demanda* estaba prescrita por haberse presentado el 10 de mayo de 2022, esto es, más de un año después desde que el señor Durand Carrasquillo tuvo conocimiento de los alegados hechos que motivaron la causa de acción. Añadió que tampoco se realizó la notificación al ELA, conforme dispone la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.¹

El 21 de julio de 2022, el Foro primario ordenó al señor Durand Carrasquillo fijar su oposición en cuanto a la solicitud de desestimación instada por el ELA. En su *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación* el señor Durand Carrasquillo alegó que, no procede la alegación del ELA, ya que en la Sentencia del -caso civil SJ2021CV05830-,² se demostró que la jurisdicción de la acera no era del Municipio de San Juan, sino del ELA. Sin embargo, solicitó incluir como parte indispensable al Municipio de San Juan de modo que se dilucidara la jurisdicción de la acera.

Luego de varias incidencias procesales, el 18 de enero de 2022, el Foro primario emitió *Sentencia Parcial*, mediante la cual **desestimó la Demanda sin perjuicio** en cuanto al ELA. Se fundó en que no se diligenció su emplazamiento conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

El 4 de abril de 2022, el Municipio Autónomo de San Juan instó *Moción de Sentencia Sumaria*. Expuso que el alegado accidente ocurrió en una acera perteneciente a una carretera estatal, por lo que no procedía una acción de daños y perjuicios contra el Municipio de San Juan.

El 24 de mayo de 2022, el Foro recurrido emitió *Sentencia Nunc Pro Tunc*, en la cual declaró “Ha Lugar” la solicitud de *Sentencia Sumaria* presentada por el Municipio de San Juan. El 3 de febrero de 2023, notificada el 6, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución*, en la cual declaró “**No Ha Lugar**” la *Moción en Solicitud de Desestimación* presentada por el ELA. Concluyó que el planteamiento del ELA, de que la acera en cuestión

¹ *Infra*.

² El 10 de septiembre de 2021, el señor Durand Carrasquillo presentó *Demanda* contra el Municipio de San Juan, el ELA y sus aseguradoras -caso civil SJ2021CV05830-, sobre la misma controversia que la del caso de autos.

pertenecía al Municipio de San Juan, no procedía. Razonó, que la *Sentencia* emitida en el pleito anterior, en la que se concluyó que la acera en donde ocurrió el accidente pertenece al ELA, impedía que se volviera a dilucidar dicha controversia.

En cuanto al planteamiento de prescripción, resolvió que la *Demanda* no estaba prescrita porque el señor Durand Carrasquillo la presentó el 10 de mayo de 2022, solo **meses después de la *Sentencia* que desestimó sin perjuicio la reclamación contra el ELA por falta de diligenciamiento del emplazamiento**. También concluyó que, aunque el pleito contra el ELA se desestimó el 18 de enero de 2022, **el señor Durand Carrasquillo notificó al Departamento de Justicia sobre la presente controversia, el 27 de septiembre de 2021**.

Inconforme, el 21 de febrero de 2023, el ELA presentó *Moción de Reconsideración*. El 17 de marzo de 2023, el señor Durand Carrasquillo presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Reconsideración*. El 20 de marzo de 2023, notificada el 21, el Foro recurrido emitió *Resolución* en la cual declaró “No Ha Lugar” la *Solicitud de Reconsideración*. En consecuencia, ordenó al ELA a contestar la *Demanda* en término de diez (10) días.

Todavía insatisfecho, el 19 de abril de 2023, el ELA, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, recurrió ante nos mediante *Certiorari*. Plantea:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación presentada por el Estado por falta de notificación al Secretario de Justicia, a pesar de que la parte demandante no demostró la justa causa para omitir la notificación que exige el Artículo 2A de la *Ley de Pleitos contra el Estado*.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de cosa juzgada como fundamento para no resolver la controversia sobre lo dispuesto en la *Ley de Travesías en torno a las aceras*.

El 21 de abril de 2023, concedimos al señor Durand Carrasquillo término de diez (10) para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir

el auto y revocar el dictamen recurrido. Expirado el plazo, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

Como sabemos, la doctrina de inmunidad soberana impide la presentación de reclamaciones judiciales contra el Estado sin su consentimiento.³ El Art. 2-A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado,⁴ dispone que el Estado podrá ser demandado en acciones por daños y perjuicios ocasionados a la persona o a la propiedad, causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado, u otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo, si interviene culpa o negligencia.⁵ Al aprobar el mencionado estatuto, la Asamblea Legislativa ejerció su prerrogativa de imponer estas condiciones bajo las cuales el Estado renunciaría parcialmente a su inmunidad soberana.⁶ De esta forma el Estado autorizó ser demandado cuando sus agentes o empleados, por descuido o negligencia, ocasionan daños, en el desempeño de sus funciones y actuando en su capacidad oficial.

La autorización para demandar al Estado no es irrestricta o ilimitada. La aludida Ley Núm. 104 impuso varias restricciones. En lo pertinente, el Art. 2-A dispone:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, **deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.**

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

³ *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 405 (2015); *Berrios Román v. ELA*, 171 DPR 549, 555 (2007).

⁴ 32 LPRA § 3077 *et seq.*

⁵ Art. 2-A y Art. 6 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA § 3077(a); § 3081.

⁶ *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013).

(c) La referida notificación escrita **se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.** Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) ...

(e) **No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en este Artículo, a menos que no haya mediado justa causa para ello.** Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) ...⁷

Se requiere que toda persona que interese interponer una reclamación en daños contra el Estado notifique al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días de ocurrido el incidente que origina la reclamación. Aunque no es de carácter jurisdiccional, este requisito es de estricto cumplimiento y forma una parte esencial de la causa de acción.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que debe aplicarse de manera rigurosa,⁸ pues dicho requisito responde a varios propósitos: 1) proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.⁹

⁷ 32 LPRA § 3077a. Énfasis Nuestro.

⁸ *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 798-799 (2001).

⁹ *Rosario*, 189 DPR, pág. 566.; *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740, 755 (1992).

En *Berrios Román v. ELA*, se dictaminó que, “[e]ra necesario proveerle al Estado la oportunidad de investigar el lugar de los hechos en una fecha cercana a la que éstos ocurrieron. De esta forma, las autoridades estatales hubiesen tenido la oportunidad de tomar las medidas necesarias para tramitar prontamente la reclamación y evitar daños futuros”. Además, se reiteró que la situación que el legislador quiso evitar fue la presentación de reclamaciones casi al final del término prescriptivo cuya consecuencia fuera impedirle al Estado investigar adecuadamente los incidentes.¹⁰

Asimismo, el Tribunal Supremo ha expresado que el requisito de notificación “[n]o es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante”¹¹ y que las excepciones jurisprudenciales no convierten en inconsecuentes las exigencias de la Ley.¹² Por lo tanto, la reclamación judicial no podrá instarse sin la notificación que establece el Art. 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, salvo si se muestra justa causa.¹³ Así, “el reclamante debe acreditar detalladamente la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación”.¹⁴

Por lo tanto, quedó establecido que todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado, que es necesaria la explicación detallada de la justa causa para eximir el cumplimiento de dicha notificación y que, en ausencia de dicha explicación, procede la desestimación de la reclamación.

B.

La doctrina de cosa juzgada responde al interés del Estado en finalizar los litigios, para así evitar que las controversias judiciales sean eternas.¹⁵ Además, tiene el propósito de ponerle fin a un litigio al no permitir que se someta a un ciudadano a relitigar una misma causa en más de una ocasión.¹⁶

¹⁰ *Berrios*, 171 DPR, pág. 565.

¹¹ *Rosario*, 189 DPR, pág. 567; *Berrios*, 171 DPR, pág. 562.

¹² *Rosario*, 189 DPR, pág. 567 citando a J.J. Álvarez, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 77 Rev. Jur. UPR 603, 627 (2008).

¹³ 32 LPRA § 3077(A)(e); *Rosario*, 189 DPR, pág. 566.

¹⁴ *Berrios*, 171 DPR, pág. 562.; *Rosario*, 189 DPR, pág. 567.

¹⁵ *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833–834 (1993).

¹⁶ *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 267 (2005); *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 219 (1992).

En otras palabras, persigue poner fin a los litigios luego de haber sido adjudicados en forma definitiva por los tribunales y así garantizar la certeza de los derechos declarados por resolución judicial, así como evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes.¹⁷ De esta forma, se preserva la efectividad y certidumbre de los dictámenes emitidos.¹⁸

Para que la doctrina sea de aplicación deberán concurrir los siguientes criterios: 1) una primera sentencia válida, la cual advino final y firme que adjudicó los hechos y resolvió la controversia en los méritos; 2) las partes en ambos juicios deben ser las mismas;(3) era la misma controversia objeto en cada juicio; 4) que el remedio que se solicita sea análogo al que se pidió en el caso anterior y, por último, 5) que las partes en ambos litigios comparezcan en la misma calidad.¹⁹ De cumplirse los criterios antes mencionados, el tribunal no entrará a discutir el asunto por ser cosa juzgada.

El impedimento colateral por sentencia constituye una modalidad de cosa juzgada.²⁰ Al igual que la doctrina de cosa juzgada, busca “[p]roteger a los litigantes contra el hostigamiento que conlleva estar sujeto a juicios repetidos sobre la misma controversia, promover la economía judicial al evitar litigios innecesarios y prevenir sentencias inconsistentes.²¹ Ésta, surte efectos, “[c]ando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final. Como resultado, tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”.²²

III.

En el presente caso, el ELA sostiene que el Foro primario debió desestimar la *Demanda* por incumplir con el requisito de notificar al

¹⁷ *Worldwide Food Dis., Inc.*, 133 DPR, págs. 833–834; *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 276 (2012).

¹⁸ *Santiago, González v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 43, 50 (2009).

¹⁹ *Figueroa Santiago et als. v. ELA*, 207 DPR 923, 933 (2021); *Beniquez et al v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 221–225 (2012).

²⁰ *Presidential*, 186 DPR, pág. 276; *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Canadá*, 110 DPR 753, 758 (1981).

²¹ *A & P Gen. Contractors*, 110 DPR, 761.

²² *Íd.*

Secretario de Justicia, sin haber demostrado justa causa para omitir la notificación. No le asiste razón.

Según las constancias del expediente, el señor Durand Carrasquillo presentó la *Demanda* de epígrafe el 10 de mayo de 2022, solo meses después de que, el 18 de enero de 2022, el Foro primario desestimara parcialmente la *Demanda* en cuanto al ELA, sin perjuicio. Por tanto, lo hizo dentro del término prescriptivo correspondiente. Igual cumplió con la exigida notificación al ELA, pues, aunque el 18 de enero de 2022, el ELA fue excluido de la *Demanda* por no habersele diligenciado el emplazamiento, ya el señor Durand Carrasquillo había dado cuenta de su causa de acción al Departamento de Justicia desde el 27 de septiembre de 2021. Desde entonces, el ELA tuvo oportunidad de investigar los hechos, inspeccionar el lugar del accidente antes de que ocurrieran cambios, identificar las personas con conocimiento de los hechos y entrevistarlas, entre otras acciones.

Finalmente, la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, oblige al Foro *a quo* a no acoger la solicitud de desestimación del ELA basada en que no ejercía jurisdicción sobre la acera en la que ocurrió el accidente. En la primera causa de acción presentada por el señor Durand Carrasquillo el 10 de septiembre de 2021 -SJ2021CV05830 -, se concluyó, mediante *Sentencia* final y firme, que la jurisdicción sobre la acera recae en el ELA, pues pertenece a una carretera estatal. Ello así, es un asunto que no podía relitigarse en el presente litigio.²³

En resumen, el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al declarar “No Ha Lugar” la *Moción en Solicitud de Desestimación* incoada por el ELA. Ausente cualquier indicio de abuso de discreción o error manifiesto, a tenor con nuestra Regla 40,²⁴ y la doctrina interpretativa,²⁵ no intervendremos con la decisión recurrida.

²³ Al ser de aplicación la doctrina de cosa juzgada, no atenderemos el planteamiento sobre la aplicación de la Ley de Travesías en torno a las aceras.

²⁴ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

²⁵ *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999), *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders Corp. v. BBVAPR*,

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones